

**AUTO N. 04206**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, y en especial las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en atención del Radicado 2015EE1806571 del 21 septiembre de 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantaron visita técnica de verificación el día 21 de junio de 2016, al predio ubicado en la Calle 185 No. 56 -56 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., empresa forestal HEGO MADERAS con Matricula Mercantil No. 2472488 (cancelada), de propiedad del señor EBERTO GONZÁLEZ CUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.239.

Que a través del radicado 2020EE208202 del 21 de septiembre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor EBERTO GONZÁLEZ CUTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.239, en calidad de propietario del establecimiento de comercio empresa forestal HEGO MADERAS con Matricula Mercantil No. 2472488 (cancelada), ubicada en la Calle 185 No. 56 -56 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“(…) Durante la visita técnica se encontró que la empresa de propiedad del señor Eberto González Cuta, funciona como una carpintería en este predio. Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa HEGO MADERAS. Una vez realizada la consulta a través de la herramienta virtual SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se determinó que el tipo de suelo corresponde a una zona residencial con actividad económica en la vivienda, según lo establecido en el Decreto 380 del 23 de Noviembre de 2004, Modificado por el Decreto Distrital 326 de 2009, Derogado por el parágrafo 2 del art. 465, Decreto Distrital 364 de 2013.*

Para adelantar sus diferentes procesos la empresa cuenta con un (1) cepillo, una (1) planeadora, una (1) sierra circular, una (1) sierra sinfín y una (1) acolilladora. A continuación se hace referencia a aquellas temáticas sobre las cuales se detectó riesgo de un potencial impacto ambiental.

## REQUERIMIENTO

Esta Secretaría como Autoridad ambiental, requiere por una (1) sola vez al señor Eberto González Cuta identificado con CC No. 80.472.239 en su calidad de propietario de la empresa forestal perteneciente al subsector de carpintería denominada HEGO MADERAS, ubicada en la Calle 185 No. 56 – 56 de la localidad de Suba para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades: (...)"

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	Término en días calendarios que debe dar cumplimiento a lo requerido
Artículos 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	30
<p align="center"><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>Adecúe la zona para los procesos de maquinado y acabado de piezas en madera en un área completamente cerrada con sistemas y/o dispositivos de control que aseguren la dispersión de las emisiones molestas cuando se realizan las actividades de corte, planeado y acabado, asegurando una adecuada dispersión del material particulado.</p>		
<b>RESIDUOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	15
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	
<p align="center"><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>Adecue un área completamente cerrada al interior del establecimiento para la disposición de los residuos de viruta y aserrín, para evitar el escape de material particulado, como fuente de emisión fugitiva.</p>		
<b>RECURSO FLORA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	8
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015	No cumple	
<p align="center"><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones</p>		

Que el señor **EBERTO GONZÁLEZ CUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.239, en calidad de propietario del establecimiento de comercio empresa forestal HEGO MADERAS con Matricula Mercantil No.2472488 (cancelada), ubicada en la Calle 185 No. 56 -56 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., no dio cumplimiento a lo solicitado mediante requerimiento 2015EE180657 del 21 de septiembre de 2015, infringiendo así la normatividad ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el

**Concepto Técnico No. 06314 de fecha 23 de septiembre de 2016**, en virtud del cual se estableció:

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO.

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
<p><i>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.</i></p> <p><i>“Libro de Operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.</i></p> <p>a) <i>Fecha de la operación que se registra</i></p> <p>b) <i>Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie</i></p> <p>c) <i>Nombres regionales y científicos de las especies</i></p> <p>d) <i>Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie</i></p> <p>e) <i>Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos</i></p> <p>f) <i>Nombre del proveedor y comprador</i></p>	<p><i>No cumple</i></p>
<p><i>g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.</i></p> <p><b>Parágrafo:</b> <i>El libro a que se refiere presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas considere necesarias”</i></p>	
<p><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p><i>Actualmente la empresa forestal propiedad del señor Eberto Gonzales Cuta, identificado con cédula de ciudadanía 80.472.239, ubicada en la Calle 185 No. 56 – 56, no tiene el registro de libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.</i></p>	

.”(...).

Que el día 8 de mayo de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de los profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita técnica, con el fin de actualizar la información que reposa en el expediente y hacer seguimiento al requerimiento 2014EE195047 del 24 de noviembre de 2014, misma que quedó registrada en el Acta No. 061 de la misma fecha,

de la cual se emitió el **Concepto Técnico 02817 del 22 de junio de 2017**, en el cual establece:

<b>RECURSO FLORA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3. "Libro de Operaciones	No procede
<b>CONCLUSION</b>	
<i>Teniendo en cuenta el proceso productivo que adelanta la empresa ubicada en la Carrera 51 No. 74 A -34, cuyo propietario es el señor Miguel Ángel Vela Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.397.909, se concluye que no debe tener registrado el libro de operaciones de qué trata el Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 1791 de 1996, por cuanto no adelanta procesos de transformación de la madera. Su actividad se limita a las actividades de pintura de muebles terminados.</i>	

*Cabe mencionar que por los demás aspectos ambientales existe Concepto Técnico No. 11839 con Radicado 2015IE231425 del 20/11/2015 fue trasladado a la Subdirección de Calidad de Aire, Visual y Auditiva, mediante Memorando con proceso forest 3734310 y a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo 3734311.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06314** del 23 de septiembre del 2016, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

##### **➤ EN MATERIA DE RECURSO FLORA**

Que el Decreto 1791 de 1996 *“Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”*, establece en su artículo 65 la obligación de llevar un libro de operaciones, para las empresas de transformación primaria de productos forestales, obligación que estableció en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 65.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos*
- f) *Nombre del proveedor y comprador*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió*

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

**PARÁGRAFO:** *El libro al que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias” (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3, del Decreto 1076 de 2015).*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EBERTO GONZALES CUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.239, en calidad de propietario del establecimiento de comercio empresa forestal HEGO MADERAS con Matricula Mercantil No.2472488 (cancelada), ubicada en la Calle 185 No. 56 -56 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por no registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente conductas como la prevista el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3, del Decreto 1076 de 2015).

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de del señor **EBERTO GONZALES CUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.239, en calidad de propietario del establecimiento de comercio empresa forestal HEGO MADERAS con Matricula Mercantil No.2472488 (cancelada), ubicada en la Calle 185 No. 56 -56 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **EBERTO GONZALES CUTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.239, en calidad de propietario del establecimiento de comercio empresa forestal HEGO MADERAS con Matricula Mercantil No.2472488 (cancelada), de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al del señor **EBERTO GONZALES CUTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.472.239, en calidad de propietario del establecimiento de comercio empresa forestal HEGO MADERAS con Matricula Mercantil No.2472488 (cancelada), ubicada en la Calle 185 No. 56 -56 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2016-1719** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

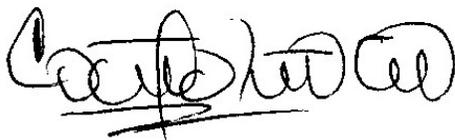
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente **SDA-08-2016-1719**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20202063 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 11/11/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0781 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 18/11/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0781 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 19/11/2020

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20201402 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 18/11/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

20/11/2020

**Sector: IND. MADERA.**